

**“Artículo 48.—Será motivo para decretar el divorcio:**

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4. Cuando uno de los cónyuges violento u obstaculice al otro el ejercicio de cualquiera de sus derechos humanos, le someta a violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, o le haga permanecer en condiciones análogas a la esclavitud. Procederá también esta causal si dichos actos son cometidos en perjuicio de alguno o todos los hijos (as).
5. La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante dicho lapso el Tribunal, a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación. Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes. Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si estas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal así lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años.
6. La ausencia del cónyuge, legalmente declarada.
7. El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta Ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los integrantes de la familia, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación. El juez deberá constatar la inexistencia de vicios en el consentimiento en la realización de dicho convenio.

8. La separación de hecho por un término no menor de tres años.”
- “Artículo 48 bis.—De disolverse el vínculo matrimonial, con base en alguna de las causales establecidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 48 de este Código, el cónyuge inocente podrá pedir, conjuntamente con la acción de separación o de divorcio, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.”

“Artículo 60.—La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

1. A quien corresponda la guarda, crianza y educación de los hijos menores.
2. Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos.
3. Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello conviniere.
4. Convenio de disolución del régimen económico de la familia, de acuerdo con este código.

Lo convenido con respecto a los hijos y sus derechos podrá ser modificado por el Tribunal, el cual podrá pedir de previo a su aprobación que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo. El convenio y la separación, si son apropiados para la garantía y protección de los derechos humanos de los integrantes de la familia, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada, previa constatación de inexistencia de vicios en el consentimiento.”

Artículo 4°—Para que se reformen los numerales 572 y 595 del Código Civil, Ley N° 63, de 28 de setiembre de 1887, los cuales respectivamente se leerán:

“Artículo 572.—Son herederos legítimos:

1. Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:
  - a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
  - b) El cónyuge o conviviente que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Familia será heredero legítimo en igualdad de condiciones con los demás herederos, después de haber recibido lo que le corresponda en la liquidación del régimen patrimonial familiar.
  - c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.
2. Los abuelos, abuelas y demás ascendientes legítimos.
3. Los hermanos y hermanas.

4. Los hijos de los hermanos y hermanas.
5. Los hermanos y las hermanas del padre o la madre; y
6. Las juntas de educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código Procesal Civil.”

“Artículo 595.—El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad, si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte o conviviente de hecho reconocida legalmente, mientras la necesite.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres, el consorte o conviviente de hecho poseen al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.”

Artículo 5°—Para que se modifique el último párrafo del numeral 129 del Código de Comercio, Ley N° 3284, de 24 de abril de 1994, el cual se leerá:

“Artículo 129.—La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores. Todos los trasposos de acciones requerirán escritura pública y fecha cierta.”

Artículo 6°—Para que se derogue el inciso a) del numeral 194 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, el cual en adelante se leerá:

“Artículo 194.—Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este título los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario.”

Rige a partir de su publicación.

Gloria Valerín Rodríguez, Kyra De La Rosa Alvarado y Margarita Penón Góngora, Diputadas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 14 de octubre de 2002.—1 vez.—C-399620.—(81235).

N° 14.983

**LEY DE INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL FEMENINO EN LA EMPRESA PRIVADA, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 42 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494**

**Asamblea Legislativa:**

Hoy por hoy, el derecho del trabajo constituye uno de los primeros lugares de cualquier agenda que propugne la defensa del género.

Las desigualdades presentes en la contratación femenina, relevadas en múltiples investigaciones de la altura y calidad del informe del estado de la Nación, reafirman el compromiso que como legisladores debemos tener en este ámbito.

La presente iniciativa aspira a iniciar una serie de reformas legislativas que reivindiquen la posición de tantas mujeres que sufren discriminaciones en el trabajo.

En este sentido, la legislación proteccionista de años anteriores, ha servido a numerosas empresas para sentar gravísimas injusticias de género.

Bajo la égida de las más modernas corrientes de la economía mundial, normas propuestas por organismos internacionales como la SA 8000, actualizan la vigencia de la legislación laboral a nivel de los mercados mundiales.

Ante el mundo globalizado, el Estado costarricense y nosotros como legisladores, debemos tener presente el mandato constitucional contenido en el artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, que dice: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

No cabe duda, que el cincuenta por ciento (50%) de la población, conformado por las mujeres de este país, se enfrentan a un mercado laboral marcado por hondos prejuicios, tanto de origen económico como de género.

En tal sentido, esta propuesta materializa un estímulo, en materia de contratación administrativa, para aquellas empresas que generen fuentes de trabajo para las mujeres.

Por esto, la contratación de personal femenino se verá reconocida a través de la asignación de puntaje en los procesos de calificación de la contratación administrativa.

Uno de los mayores retos de una iniciativa así, siempre lo ha sido el no incurrir en discriminaciones ni violentar la libertad de contratación.

Esta propuesta no sólo respeta los más sagrados principios constitucionales sino que se identifica con las más profundas inquietudes que en los próximos años las teorías de género impulsarán a nivel mundial.

Por lo anterior solicito a esta Asamblea Legislativa aprobar este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL FEMENINO EN LA EMPRESA PRIVADA, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 42 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494

Artículo 1°—Adiciónase un párrafo segundo al inciso b) del artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa:

“Artículo 42.—

(...)

b)

(...)

Un cinco por ciento (5%) del puntaje total de la calificación en la licitación valorará el nivel de contratación de personal femenino de la empresa oferente. Con este propósito, se reconocerá a cada empresa un uno por ciento (1%) del puntaje total de la calificación asignable, hasta un máximo de cinco por ciento (5%), por cada diez por ciento (10%) completo en contratación de personal femenino. Esta decena se determinará en el proceso de calificación respaldado en la planilla del mes anterior a la presentación de la oferta por el concursante.

En caso de ofertas conjuntas o bajo la figura de consorcio, el nivel de contratación de personal femenino tomará como parámetro el total del personal contratado por las empresas que presenten su oferta conjunta o el consorcio en cada caso.”

Artículo 2°—Adiciónase un párrafo final al artículo 53 de la Ley de la Contratación Administrativa.

“Artículo 53.—

(...)

Como factor a considerar en el proceso de precalificación figurará el nivel de contratación de personal femenino que tengan las empresas. Para los efectos pertinentes se aplicarán los porcentajes y términos previstos en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 42 de esta Ley.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Emilia María Rodríguez Arias, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 15 de octubre del 2002.—1 vez.—C-24320.—(81234).

N° 14.984

REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N° 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943

Asamblea Legislativa:

En el derecho procesal moderno, la valoración de la prueba ha quedado sujeta a los principios de la sana crítica nacional.

Superados los estadios anteriores de valoración tasada del material probatorio, los sistemas democráticos han depositado su confianza en la profesionalidad y buen criterio de los jueces.

Es bajo este principio democrático, que las partes se deben encontrar en igualdad de condiciones ante el juzgador.

Este proyecto tiene por objeto las actuaciones de los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, en particular, de sus inspectores.

La impugnación de estos actos tiene lugar, en virtud del inciso d) del artículo 402 del Código de Trabajo, en sede laboral.

Es en esta sede donde tendrá lugar la impugnación de las planillas adicionales de los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social hayan confeccionado en virtud de sus atribuciones, así como sus informes.

De acuerdo con el iter administrativo, antes de acceder al control jurisdiccional de lo actuado por los inspectores, ha de haberse agotado una serie de instancias administrativas.

Luego de la impugnación administrativa, agotada dicha vía, el particular podrá interponer su demanda contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Bajo el elenco de sus pretensiones, es usual que el accionante solicite la anulación de las planillas y de los informes rendidos por los inspectores.

Estos informes reflejan la aplicación que de la ley han hecho los inspectores de la Caja. Contienen un elenco de hechos, los cuales han sido valorados por ellos como aplicadores del derecho.

Es en este momento en que surge el conflicto que la presente iniciativa de reforma pretende corregir.

Estas valoraciones rendidas por los inspectores no pueden, tal y como declara el artículo 20 de la actual Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, tener el valor de prueba muy calificada.

La expresión de la ley es sumamente ambigua. No se optó por el sistema de prueba tasada hoy en desuso- pero tampoco por el principio de libre valoración de la prueba.

Al considerar que el procedimiento administrativo levantado por los inspectores de la Caja es eminentemente inquisitivo y se constituye sobre una estructura en que el juzgador es tanto juez (inspector que valorará las pruebas de cargo y de descargo) como parte (funcionario que presenta frente al particular a la Caja Costarricense de Seguro Social) no puede menos que colegirse la inconveniente redacción de la ley.

Al examinar la práctica jurisprudencial relativa a este artículo, es posible concluir que los tribunales de justicia han aplicado esta norma de acuerdo con su ambigüedad. Sin ponderar que, al conceder el valor de prueba muy calificada a los informes de los inspectores, avalan no solo la prueba que hayan recabado sino, principalmente, sus valoraciones y criterios, llegan a delegar las funciones que como órganos jurisdiccionales, principales controladores y aplicadores de nuestro bloque de legalidad, les corresponden.

Ante esta situación el particular sufre una clara discriminación, ya que la prueba que ofrezca siempre sufre un disvalor que la misma legislación no le permite superar. A manera de ilustración, puede ponderarse la situación que sufre una empresa a la que se le han confeccionado planillas adicionales que afectan a una veintena de supuestos trabajadores: ¿deberá ofrecer como testigos a todos y a cada uno de los supuestos involucrados? Y, si esto es así, ¿cómo podrá hacerlo ya que la práctica judicial muestra que nuestros tribunales suelen limitar la comparecencia de los testigos a un reducido número?

La única forma de recuperar el necesario equilibrio procesal entre ambas partes, Caja Costarricense de Seguro Social y empresario particular, es que así lo declare la ley.

Por esto, el presente proyecto suprime la oración tendrán el valor de prueba muy calificada por la de podrán ser empleados como prueba en otras instancias.

De esta forma, no sufre menoscabo la investigación realizada por la Caja, pero tampoco se le privilegia. Asimismo, se actualiza la responsabilidad del juzgador para que valore y examine críticamente la actuación de los inspectores, lo cual siempre es precisamente el objeto de todo proceso de tal naturaleza.

Por lo tanto, en honor a la justicia, solicito a la Asamblea Legislativa acoga generosamente, por el bien de nuestra Patria, este proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N° 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943

Artículo 1°—Refórmase el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, de forma que de ahora en adelante se leerá:

“Artículo 20.—Habrán un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades con los deberes y atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta Ley, el Director del Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y podrán ser empleados como prueba en otras instancias. Podrá prescindirse de dichas actas e informes sólo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad. Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Emilia María Rodríguez Arias, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 15 de octubre del 2002.—1 vez.—C-33770.—(81237).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 571-RE.—San José, 29 de agosto del 2002

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el acta de la sesión número trece del Consejo de Gobierno, celebrada el treinta de julio del dos mil dos, se encuentra el artículo tercero que literalmente dice: “Artículo Tercero: solicitud de modificación a los incisos 2) del artículo 4° y 1) del artículo quinto